

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00155	00
PROCESO	TUTELA N°.00050 de 2022						
ACCIONANTE	MARLON YESFREY CARDONA						
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –CARABOBO- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00121 de 2022						
TEMAS	DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor MARLON YESFREY CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.368.690, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –CARABOBO- por considerar vulnerados los derechos fundamentales, DEBIDO PROCESO, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor MARLON YESFREY CARDONA, que se le tutele el derecho invocado y se ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, emita orden y rinda informe detallado del giro realizado por concepto de indemnización administraba a dicha entidad por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con ocasión a su calidad de victimizante de desplazamiento forzado.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que se encuentra ante un perjuicio irremediable con ocasión a la negación de la entidad accionada del restablecimiento de sus derechos.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

-. Copia de cédula de ciudadanía del accionante, radicación correo electrónico con solicitud de información presentada ante la Dirección de Fiscalías de Medellín. (fls. 06/07-08).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 7 de abril de este año, ordenándose la notificación al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a folios 14/24, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en ningún momento vulneró los derechos constitucionales del prenombrado, como se indica en el presente memorial, el Accionante presenta giro a favor por \$17.000.000, pendiente de pago.

Para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ORDENE los recursos, y se reitera que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.

• Que acuerdo a lo informado por la – Unidad de convenios y pagos masivos - Vicepresidencia de Operaciones –Coordinación Regional Convenios y la Unidad de Pagos, nos permitimos manifestar lo siguiente:

“De acuerdo a la Tutela instaurada, informamos que, para el cobro de la indemnización administrativa, el Banco debe dar cumplimiento al acuerdo operativo firmado con el cliente UARIV, el cual informa lo siguiente para el cobro:

“8.0. PAGO DE LA IDEMNIZACION: El documento válido para efectuar el pago es:

- Cédula de ciudadanía Original amarilla con hologramas*
- Carta Original de indemnización conforme a las condiciones vigentes de la misma (Anexo 1- sólo para el programa de indemnizaciones administrativas).*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

- *Constancia Original de Notificación Personal conforme a las condiciones vigentes de la misma. (...)*

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –CARABOBO–, por auto del 20 de abril de 2022 se dispuso la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, concediéndole el término perentorio de DOCE (12) HORAS para que presentara los informes respectivos de los motivos que dieron lugar a la interposición de esta acción o para que cumplieran con la petición del accionante.

A folios 27/32, reposa la notificación a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante correo electrónico.

La entidad vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a folios 33/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Es pertinente informarle al despacho que previa verificación en los aplicativos de la unidad, como lo evidencia el despacho se demuestra que el accionante que no ha interpuesto solicitud previa a la radicación de tutela, en tal sentido se evidencia una vulneración al principio de defensa, debido proceso y participación conjunta conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011, al instaurar tutela sin interponer solicitud directa ante la unidad para las víctimas.

- *Que en lo referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es importante mencionarle al despacho que los recursos se encuentran disponibles para cobro desde día 30 de marzo de 2022 en el BANCO AGRARIO del Municipio de Medellin – Antioquia, equivalente al 100% correspondiente a los salarios mínimo legal mensual vigente en el momento de la solicitud de la indemnización administrativa, en consecuencia se le otorgo la indemnización por un valor \$ 17.000.000..*

- *Que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario, en el caso particular del accionante su proceso bancario finaliza el 29 de mayo de 2022, razón por la cual la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.*

- *Que el señor **MARLON YESFREY CARDONA**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se evidencia que la misma se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado esto teniendo en cuenta la declaración RUV ND000174376, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011. (...)*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente se le está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como él integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifiesta que:

“(…) que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en ningún momento vulneró los derechos constitucionales del prenombrado, como se indica en el presente memorial, el Accionante presenta giro a favor por \$17.000.000, pendiente de pago.

Para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ORDENE los recursos, y se reitera que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos.”

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“..Que en lo referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es importante mencionarle al despacho que los recursos se encuentran disponibles para cobro desde día 30 de marzo de 2022 en el BANCO AGRARIO del Municipio de Medellín – Antioquia, equivalente al 100% correspondiente a los salarios mínimo legal mensual vigente en el momento de la solicitud de la indemnización administrativa, en consecuencia se le otorgo la indemnización por un valor \$ 17.000.000.

• Que la Unidad para las Víctimas le informa al despacho que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario, en el caso particular del accionante su proceso bancario finaliza el 29 de mayo de 2022, razón por la cual la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

• *Que Para el caso del señor MARLON YESFREY CARDONA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se evidencia que la misma se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado esto teniendo en cuenta la declaración RUV ND000174376, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 (...)*”.

Pasando a lo que es materia de decisión, se tiene que se presentó acción de tutela por parte del señor MARLON YESFREY CARDONA, con el fin de obtener el pago del giro realizado por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, por concepto de las Ayudas Humanitarias para lo cual, según manifiesta, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL CARABOBO que no cuenta con resolución o carta de notificación personal que hace la UARIV, autorizando el pago, por lo que la entidad bancaria no puede despachar favorablemente lo solicitado por el actor.

Por su parte, la UARIV se pronunció aclarando que es correcto afirmar que los recursos dispuestos con ocasión a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado del accionante se encuentran disponibles para cobro desde el 30 de marzo de 2022 en el BANCO AGRARIO DE MEDELLÍN por un valor de \$17.000.000; sin embargo, el señor Marlon Yesfrey Cardona, a la fecha de la interposición de la acción constitucional no ha solicitado la entrega de la carta de pago requerida para realizar el cobro de los recursos, venciendo el plazo límite para realizar tal solicitud el 29 de mayo de 2022.

En el presente evento, conforme lo narrado en el escrito genitor, los anexos al mismo y los pronunciamientos allegados por la parte pasiva, pese a la relación de derechos fundamentales invocados por la parte actora, es claro para esta Juez de Tutela que el desembolso de la indemnización en favor del accionante está sujeto a la validación que efectúen las entidades relacionadas con el cumplimiento de los requisitos existentes para la entrega de la medida de indemnización.

Para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ORDENE los recursos, y aclarando que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos. Se precisa que NO depende del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

por el cliente convenio a través de un archivo plano con unos parámetros estrictos y es el cliente convenio quién tiene la facultad de volver a ordenar los mismos. El convenio contempla un período de vigencia para el pago. Una vez finalizado este plazo los giros que no fueron pagados se reintegran automáticamente a la cuenta origen sin que esté dado a los funcionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intervenir el sistema, módulos y/o software para detener la devolución, toda vez que el Convenio precitado ha parametrizado las condiciones de colocación y devolución.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplió con la carga a ella imputable, teniendo en cuenta que reconocidos los recursos al señor MARLON YESFREY CARDONA mediante Resolución 1049 de 2019 realizó el giro de la indemnización al Banco Agrario de Colombia del Municipio de Medellín desde el 30 de marzo de 2022; empezando a correr el término de 60 días para que el beneficiado inicie el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

Acorde con lo anterior, a juicio de este Despacho las accionadas no vulneraron el derecho del debido proceso invocado por el tutelante, teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de cobro de los recursos reconocidos por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, es el beneficiado quien debe solicitar la expedición de la carta de pago, requisito que no ha cumplido. Conforme a lo anterior, le indicamos que la dirección territorial lo contactará para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos, y del cual ya tiene conocimiento el accionante a través de la comunicación enviada a su lugar de notificaciones informado en la acción de tutela.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que las entidades accionadas acreditaron el cumplimiento de sus obligaciones legales, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON YESFREY CARDONA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00155 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **MARLON YESFREY CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.368.690, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - CARABOBO** - por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ABSTENERSE de impartir orden alguna a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** - Dirección de Reparaciones Administrativas.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7325930ba632c64a4a1fa3db71a97a5363523faade31b9ebe68986eb6d275d**

Documento generado en 22/04/2022 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>